



UP.

Unidad de Acceso a la Información Pública

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: HUHÍ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 18/2013.

Mérida, Yucatán, a veinte de agosto de dos mil trece. -----

VISTOS. Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 0518/2013 remitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, mediante el cual consignó hechos por parte del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, que pudieran encuadrar en las infracciones contempladas en las fracciones I y II del artículo 57 C de la Ley en cita.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintidós de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E.0518/2013, de fecha quince del propio mes y año y anexos, remitido a este Órgano Colegiado le día diecisiete de mayo de dos mil trece; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio de referencia, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que pudieran encuadrar en las hipótesis prevista en la fracciones I y II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en tal virtud, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al artículo 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, del multicitado oficio, y sus correspondientes anexos, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de este proveído, diera contestación a los hechos que motivaran el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.

SEGUNDO. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, mediante oficio marcado con el número INAIIP/CG/ST/1737/2013, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y personalmente al Sujeto Obligado, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

TERCERO. Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil trece, en virtud que el Presidente Municipal de Huhí, Yucatán, no remitió constancia alguna por medio de la cual se manifestara con relación al traslado que se le corriera a través del proveído descrito en el antecedente PRIMERO de esta definitiva, y toda vez que el término de siete días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; asimismo, el suscrito hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, a través de su representante legal (Presidente Municipal), su oportunidad para formular sus alegatos sobre los hechos que integran este expediente dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

CUARTO. En fecha dieciocho de junio de dos mil trece, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1993/2013, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo concerniente al Sujeto Obligado, la notificación respectiva se realizó a su representante legal, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 385, publicado el día veinte de junio del año que transcurre.

QUINTO. Por acuerdo de fecha primero de julio de dos mil trece, toda vez que el Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, por medio de su representante legal, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera sus alegatos, y en razón que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; asimismo, si bien lo procedente hubiera sido designar al Consejero Ponente en el presente asunto y dar vista al Sujeto Obligado, para que se procediera a resolver de manera definitiva, lo cierto es que esto no ocurrió en la especie, toda vez que en aquel momento procesal no se contaba con elementos suficientes para mejor resolver, por lo que, el Consejero Presidente consideró pertinente requerir a la Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Instituto, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del proveído en cuestión, llevara a cabo una visita de verificación y vigilancia, en la cual constatará si la Unidad de Acceso a la Información Pública de Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, se encontraba instalada y funcionando, debiendo remitir a esta autoridad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización de dicha diligencia, el original del acta de verificación, el acuerdo y oficio de comisión respectivos.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: HUHÍ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 18/2013.

SEXTO. En fecha dos de julio de dos mil trece, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2041/2013, se notificó a la Secretaría Ejecutiva y mediante diverso marcado con el número INAIP/CG/ST/2042/2013 se notificó a la Dirección de Verificación y Vigilancia, ambas pertenecientes a este Organismo Autónomo, el auto citado en el antecedente que precede; asimismo, en lo relativo al Sujeto Obligado, la notificación respectiva se realizó a su representante legal, a través de ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 395, publicado el día cuatro de julio del año que transcurre.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de fecha diez de julio de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Instituto, con el oficio sin número de fecha cinco del mes y año en cuestión, y anexos, remitidos a la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo en misma fecha, mediante los cuales dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera a través del auto de fecha primero de julio del año que transcurre, en tal virtud, se ordenó dar vista, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, quien de conformidad al artículo 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, de las constancias en cuestión, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

OCTAVO. En fecha once de julio de dos mil trece, a través de oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2059/2013, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo el acuerdo descrito en el antecedente que precede, de igual manera, el proveído en cuestión fue notificado personalmente al representante legal del Sujeto Obligado en fecha diecisiete de julio dos mil trece.

NOVENO. Mediante proveído de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, toda vez que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, no realizó manifestación alguna, en relación a la vista que se le diere mediante proveído de fecha diez de julio del año en curso, se declaró precluído su derecho, asimismo, en virtud de que en ese momento procesal ya se contaba con elementos suficientes para mejor resolver, se dio vista que el Consejo General dentro del término de ocho días hábiles

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: HUHÍ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 18/2013.

contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto; finalmente, fue turnado el expediente que nos ocupa al Consejero Ponente, Ingeniero Víctor Manuel May Vera, para efectos que elaborase el proyecto de resolución respectivo.

DÉCIMO. En fecha trece de agosto de dos mil trece, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2186/2013, se notificó a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Organismo Autónomo, el auto citado en el antecedente que precede; asimismo, en lo relativo al Sujeto Obligado, la notificación respectiva se realizó a su representante legal, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 423, publicado el día trece de agosto del año que transcurre.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO. Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva en su informe de fecha quince de mayo de dos mil trece, que rindiera mediante oficio número S.E. 0518/2013 el día diecisiete del propio mes y año, y

documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

- a) **Que derivado de la visita de verificación y vigilancia, realizada por personal del Instituto en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, el día treinta de abril de dos mil trece, a las veinte horas con treinta minutos, se concluyó, que la Unidad de Acceso no se encontraba instalada ni en funciones dentro del horario informado a este Organismo Autónomo para tales efectos.**

Por tal motivo, mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil trece, se le corrió traslado a la Autoridad del oficio número S.E. 0518/2013 y anexos, constantes de catorce fojas útiles, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes a la notificación del referido proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; siendo que dentro del plazo otorgado, el Sujeto Obligado omitió proferirse al respecto y por ende se declaró precluido su derecho.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, toda vez que en el presente asunto, se desprende que en el oficio marcado con el número S.E. 0518/2013, la Secretaria Ejecutiva consignó hechos que a su juicio pudieran actualizar **dos** infracciones, a saber: los tipificados en las fracciones I y II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, el suscrito Órgano Colegiado debe cerciorarse que ambos sean independientes y autónomos en cuanto a su existencia, pues de lo contrario, se sancionaría de manera simultánea dos omisiones tipificadas como infracciones, por un sólo hecho, cuando exclusivamente debería aplicarse una sola sanción, en razón de la institución jurídica de la subsunción.

Para mayor claridad, resulta relevante destacar lo que debe entenderse por la connotación subsumir, la cual ha sido definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 103/2002-PS, precisando que

subsumir "... significa incluir algo como componente en una síntesis o clasificación más 'abarcadora'. Considerar algo como parte de un conjunto más amplio o como caso particular sometido a un principio o norma general. Así también enlazar o unir lógicamente una situación particular, específica y concreta, con la previsión abstracta genérica e hipotética realizada de antemano por el legislador. De ahí que consecuentemente la palabra subsunción es la acción y efecto de subsumir o subsumirse.

De igual forma, para tener mayor certeza del término subsunción, es conveniente citar entre otras, las siguientes tesis que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN Y TRANSPORTACIÓN CUANDO SE TRATA DEL MISMO ESTUPEFACIENTE. SE SUBSUMEN. Procede considerar que cuando se trata del mismo estupefaciente, no es posible sancionar las modalidades de posesión y transporte en forma autónoma, pues, o bien la posesión se subsume en la transportación por ser condición la primera de la segunda, o se excluye la transportación por ser dicha actividad un mero acto de manejo sobre la hierba poseída, siendo indiferente sancionar una u otra modalidad en atención al principio de alternatividad que rige la concurrencia de normas incompatibles, tratándose de conductas realizadas por el mismo sujeto activo. (Séptima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 205-216, Segunda Parte, Página: 40).

Amparo directo 7238/85. *****. 23 de abril de 1986. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Manuel Morales Cruz."

"SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN Y TRANSPORTACIÓN. CASO EN QUE NO SE SUBSUMEN. Si el inculpado llevó consigo la droga de uno a otro lugares distantes, su conducta por esa sola circunstancia constituye la modalidad de transportación; y si ya en el lugar de arribo guardó la droga bajo el ámbito de su disponibilidad en espera de ser vendida, ese hecho configura la modalidad autónoma de posesión, que en tal caso no puede subsumirse en la transportación, ya que ambas

modalidades adquirieron independencia y autonomía en cuanto a su existencia. (Séptima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 193-198, Segunda Parte, Página: 36).

Amparo directo 7305/84. *****. 5 de junio de 1985. Cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G.”

“Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 260, página 576, bajo el rubro «SALUD, DELITO CONTRA LA POSESIÓN. SE SUBSUME EN LA TRANSPORTACIÓN.»

“Nota: En el Informe de 1985, la tesis aparece bajo el rubro «POSESIÓN Y TRANSPORTACIÓN, CONCURRENCIA DE AMBAS MODALIDADES.».”

“**FRAUDE, TENTATIVA DE, QUE NO SE SUBSUME EN EL MISMO.** Es verdad que los actos ejecutivos se absorben por la consumación, cuando progresivamente se cometen los primeros como medio para dañar el bien jurídico tutelado y dentro del íter criminis; pero si la situación es a la inversa, en que primero se consuma el fraude, y después, de nuevo, se llevan a cabo actos ejecutivos encaminados a lesionar el patrimonio del ofendido, sin que esto llegue a su plena consumación por causas ajenas a la voluntad del agente, no puede absorberse la tentativa de fraude en un ilícito que ya estaba agotado totalmente con anterioridad. (Séptima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 163-168 Segunda Parte, Página: 53).

Amparo directo 1259/82. *****. 18 de octubre de 1982. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.”

“**FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. NO SE SUBSUME AL DELITO DE ROBO.** Si bien es cierto que el delito de falsificación de documentos puede servir como medio para consumir determinadas conductas delictuosas, la ley sanciona el delito de falsificación de documentos independiente de cualquier otro que resulte cometido, de donde se deduce que dicho ilícito no se subsume en el delito de robo, porque los referidos delitos son figuras autónomas y subsisten con independencia la una de la otra. (Séptima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 145-150, Segunda Parte, Página: 101.)

Amparo directo 216/81. *****. 17 de junio de 1981. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Fernando Hernández Reyes.

Nota: En el Informe de 1981, la tesis aparece bajo el rubro «ROBO. NO SE SUBSUME AL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.».

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. ES EN ESA RESOLUCIÓN CUANDO DE SER PROCEDENTE DEBE DECRETARSE LA SUBSUNCIÓN DE MODALIDAD EN UN DELITO CONTRA LA SALUD. Al pronunciarse auto de formal prisión, de conformidad a lo dispuesto en la parte inicial del primer párrafo del artículo 19 de la Constitución General de la República en vigor, en el delito contra la salud, a que se contraen los artículos 194 y 195 del Código Penal Federal, reformado por el artículo primero del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en vigor el primero de febrero del mismo año, debe decretarse la subsunción de modalidades. En el caso de que así proceda, como cuando quien transporta un estupefaciente que forzosamente poseyó, ya que en ese sentido la posesión queda comprendida dentro de la transportación, sin perder de vista que cualquiera que sea la modalidad, el delito permanece en su unidad como una infracción penal, ya que por la subsunción no es factible sancionar simultáneamente ambas modalidades y que técnicamente debe conservarse la menos genérica o más específica, pero si por un error de técnica jurídica o por determinadas situaciones procesales, el hecho se aprecia dentro de la hipótesis más general (posesión), con exclusión de la particular (transportación) no se violan garantías del acusado por el hecho de que una modalidad absorba a otra, significa sólo que no pueden considerarse ambas simultáneamente, pero si alternativamente. (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, julio de 1998, Tesis: 1a./J. 39/98, Página: 37).

Contradicción de tesis 16/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 10 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Mario Sánchez Cortés.”

"Tesis de jurisprudencia 39/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

"**ERROR DE SUBSUNCIÓN INVERTIDO.** Aun cuando el inculpado manifieste que sabía el delito que tenía por encubrir a sus dos amigos a quienes no denunció ante las autoridades por la amistad que lleva con sus amigos, tal apreciación subjetiva no amerita un pronunciamiento de responsabilidad en su contra, puesto que configura un delito putativo, por error de subsunción invertido -entendido este último en sentido amplio y no sólo como un error sobre el significado jurídico penal de un elemento del tipo-, pues estimó erróneamente que su conducta (omisión de denunciar el hecho delictuoso) encuadraba en el tipo contenido en las fracciones IV y V del artículo 345 del Código Penal del Estado de Michoacán, cuando en realidad tal adecuación no opera. (Séptima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 187-192 Segunda Parte, Página: 31)

Amparo directo 6354/83. *****. 5 de noviembre de 1984. Cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretario: Tomás Hernández Franco.

"**SALUD, DELITO CONTRA LA POSESIÓN Y TRANSPORTACIÓN, ALTERNATIVAMENTE SANCIONABLES.** Es cierto que quien transporta un estupefaciente debe forzosamente poseerlo y, en ese sentido, la posesión queda comprendida dentro de la transportación. Sin embargo, no debe perderse de vista que cualquiera que sea la modalidad, el delito permanece en su unidad como una sola infracción penal; la posesión al mismo tiempo que por sí misma constituye una modalidad, aunada a otra actividad (traslado del estupefaciente), configura una diversa (transportación). El problema queda planteado en la cuestión de si aquella conducta simple desaparece al configurarse esta otra compleja; más concretamente: dándose la transportación, pero no siendo motivo de la sentencia reclamada en el amparo, ¿la posesión es en sí misma sancionable? No admite polémica que por la subsunción no es factible sancionar simultáneamente ambas modalidades y que técnicamente debe conservarse sólo la menos genérica o más específica o cualificada, en el caso la

transportación. Pero si por un error de técnica jurídica o por determinadas situaciones procesales, el hecho se aprecia dentro de la hipótesis más general, con exclusión de la particular, no se violan las garantías del acusado. En concreto, el hecho de que una modalidad absorba a otra, significa sólo que no puedan considerarse ambas simultáneamente coexistentes; pero alternativamente, sólo una u otra, sí pueden ser motivo de condena, indistintamente, siempre que por ella se haya decretado la formal prisión y no se cambie el pliego acusatorio al resolver. (Séptima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 121-126 Segunda Parte, Página: 196).”

Amparo directo 5134/78. *****. 15 de marzo de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.”

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 81, Segunda Parte, página 30, tesis de rubro «SALUD, DELITO CONTRA LA POSESIÓN. SE SUBSUME EN LA TRANSPORTACIÓN.».

En estas condiciones, para determinar si la infracción de no mantener en funcionamiento la Unidad de Acceso dentro del horario establecido para tal efecto, prevista y sancionada en el artículo 57 C, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, puede quedar subsumida por la infracción de no instalar la Unidad de Acceso correspondiente, dispuesta en la fracción I del numeral previamente invocado, debe hacerse un análisis de los elementos que integran las aludidas disposiciones legales.

Al respecto, las fracciones I y II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, disponen:

ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

...

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

...”

De la interpretación efectuada a los preceptos legales previamente invocados, se discurre que las infracciones en comento:

- 1) Recaen en una conducta de omisión.
- 2) Se clasifican por su duración, para el caso de la prevista en la fracción I como de naturaleza permanente, en cambio, la descrita en la fracción II, como instantánea, continuada o permanente.
- 3) Establecen como sujeto activo a cualquiera de los sujetos obligados del artículo 3 de la Ley de la Materia.
- 4) Disponen como sujeto pasivo a cualquier persona que desee ejercer el derecho de acceso a la información en cualquiera de sus vertientes, ya sea desde el punto de vista pasivo o activo.
- 5) Protegen como bien jurídico el orden público y el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, en sus elementos activo y pasivo.

De lo anterior se desprende que el núcleo del tipo, en ambos casos es el menoscabo al orden público y al ejercicio del derecho de acceso a la información, ya sea a través de la consulta de la información pública obligatoria que efectúen los particulares en las oficinas de las Unidades de Acceso, o bien, mediante la presentación de una solicitud de acceso en términos del Capítulo IV del Título II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Asimismo, se vislumbra que el legislador local quiso establecer dos tipos distintos, con características propias, pero únicamente por lo que hace a su duración, de manera que la infracción inherente a la falta de instalación de la Unidad de Acceso (fracción I del artículo 57 C de la Ley de la Materia), difiere de la inherente a la falta de funcionamiento de la Unidad de Acceso (fracción II del artículo 57 C), en cuanto a que

la primera es de naturaleza permanente, y la segunda, también puede presentarse en las modalidades de instantánea y continuada.

Por tanto, debe estimarse que, por las razones precisadas con anterioridad, en la infracción concerniente a la falta de instalación de la Unidad de Acceso, puede ser subsumida la relativa a la omisión de mantener en funcionamiento la oficina aludida.

Por lo anterior, debe considerarse que cuando un sujeto obligado prescinde de establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública, resulta obvio que ésta no puede encontrarse en funcionamiento, y por ende, haya lugar a la absorción de la infracción dispuesta en la fracción II del artículo 57 C de la Ley, en la fracción I del mismo ordinal, en otras palabras, la conducta omisiva de no mantener en funcionamiento la Unidad de Acceso a la Información, queda contenida en la diversa por falta de instalación.

Consecuentemente, toda vez que en un sólo hecho ocurren simultáneamente dos infracciones, pues como quedó expuesto en párrafos previos, es obvio que si la Unidad de Acceso no ha sido instalada, tampoco puede estar en funcionamiento, y en virtud que en la primera queda comprendida la segunda, actualizándose la figura de la subsunción, por consiguiente se concluye que en el presente asunto, **no resulta procedente** el procedimiento al rubro citado, respecto a la verificación de si los hechos consignados actualizan la infracción dispuesta en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sino **únicamente** en cuanto a si surten la diversa contemplada en la fracción I del ordinal en cita.

SEXTO.- En el presente apartado, se procederá a exponer el marco normativo aplicable a la especie, para posteriormente determinar si el Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, incurrió en la aludida infracción.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, prevé:

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: HUHÍ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 18/2013.

“...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

...

VI- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESIGNAR AL TITULAR Y NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN.

...

ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO, PREVIO APERCIBIMIENTO PARA QUE EN UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL MISMO SUBSANE LAS OMISIONES CORRESPONDIENTES.

...

ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

...

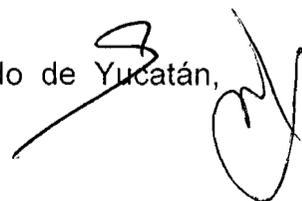
II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

...

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

...”

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:



“ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

**I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;
...”**

Del marco jurídico transcrito se observa lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los cuales son representados por sus Presidentes Municipales.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como una de las obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior, el **establecer** y **mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública**.

En tal tesitura, se desprende que el Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por ende, no sólo está constreñido a establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública, sino que también deberá **mantenerla en funcionamiento dentro del horario que para tales efectos señale**, pues en caso contrario el Ayuntamiento aludido incurriría en la hipótesis establecida en la fracciones I y II del artículo 57 C de la Ley previamente invocada, según sea el caso.

Conocido lo anterior, se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado responsable se encontraba instalada.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de vigilancia y verificación levantada el día treinta de abril de dos mil trece, a las veinte horas con treinta minutos,

en el Palacio Municipal del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, de la cual se desprende, por una parte, que el servidor público adscrito al Instituto, a saber: el Licenciado en Derecho, Jesús Antonio Guzmán Solís, hizo constar que la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho Sujeto Obligado, **no se encontraba instalada, esto es, no existía un espacio físico para su funcionamiento**, pues así se lo informó el Titular de la Unidad de Acceso que se ubicaba en los bajos del recinto municipal; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de un documento público, toda vez en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que no sólo se trata de un documento expedido por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que de conformidad a lo previsto en el numeral 26, fracciones III y VIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, cuenta con la atribución de practicar las revisiones y visitas de verificación y vigilancia a las Unidades de Acceso de los sujetos obligados, a fin de vigilar el debido cumplimiento a la Ley por parte de éstos.

De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del oficio marcado con el número S.E. 0518/2013, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que los hechos previamente mencionados no acontecieron, esto es, que el resultado de la visita que se realizara en las oficinas del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, en fecha treinta de abril de dos mil trece, fuere en diverso sentido, o bien, que existiere un impedimento material o jurídico que eximiera a la referida Autoridad para establecer su Unidad de Acceso.

En mérito de todo lo previamente expuesto, al adminicula el resultado del acta que se levantara de la diligencia realizada en el Palacio Municipal del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, el día treinta de abril de dos mil trece de la cual se coligió que el Sujeto Obligado a la fecha de la visita no había instalado **la Unidad de Acceso correspondiente**, y la inexistencia de alguna documental en donde obre contestación

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: HUHÍ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 18/2013.

por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y las afirmaciones asentadas por el personal del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en términos de lo previsto en el artículo 57 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **se llega a la conclusión que sí se acreditó la omisión por parte del Sujeto Obligado de establecer la Unidad de Acceso adscrita a él, y por ende, se actualiza el extremo previsto en la fracción I del artículo 57 C de la Ley de la Materia, es decir, el Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, incurrió en una infracción establecida por la Ley.**

SÉPTIMO.- Una vez que ha quedado asentado que en efecto el Sujeto Obligado ha cometido una infracción grave a la Ley, el suscrito procederá a la individualización de la sanción que le corresponda a la Autoridad.

Del análisis efectuado a las diversas documentales que obran en autos, en específico las actas de fechas treinta de abril y cuatro de julio, ambas de dos mil trece, efectuadas, por el Licenciado, Jesús Antonio Guzmán Solís y el C. Rigoberto Caamal Canché, respectivamente, personal autorizado para realizar las diligencias correspondientes, puede advertirse:

1) Que no existe por parte del Sujeto Obligado una conducta reiterada, esto es, que hubiere cometido la infracción de manera constante y repetitiva, ni que éste hubiera tenido la intención de incurrir en esa omisión, pues únicamente en la primera de las diligencias se constató que la Unidad de Acceso adscrita a él no se encontraba establecida, ya que en fecha posterior, a saber, el día cuatro de julio del año inmediato anterior, al realizarse la visita de verificación y vigilancia de misma fecha, sí fue posible corroborar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, estaba instalada; lo cual se confirma con el acta que de la referida verificación se levantó.

2) Que no se acreditó que el grado de responsabilidad del sujeto activo fuera de naturaleza intencional o dolosa, esto es, no obra en el expediente al rubro citado documental que permita desprender que la omisión del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, de no instalar la Unidad de Acceso a la Información fue intencional, sino por

el contrario, al no existir pruebas que lleven a concluir lo anterior, se colige que la omisión puede calificarse como culposa. Y

3) Que respecto al elemento de reincidencia, no obra en los archivos de este Consejo General, documento en el cual se plasme que a partir de la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en fecha seis de enero de dos mil doce (pues fue a partir de la entrada en vigor de dichas reformas que nació la atribución del Consejo General de imponer las sanciones a los sujetos obligados cuando incurran en una de las infracciones que prevé la Ley), se hubiere impuesto sanción alguna al Sujeto Obligado, en la especie el Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, con motivo de la infracción que hoy se analiza.

En mérito de lo anterior, con base en los elementos previamente estudiados para la individualización de la sanción, este Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tal y como lo dispone el antepenúltimo párrafo del numeral 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, considera procedente la aplicación de la **multa mínima al Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$3,130.38 (Son: tres mil ciento treinta pesos con treinta y ocho centavos M.N).**

Finalmente, el suscrito tiene conocimiento que en adición a los elementos que fueron analizados para la individualización de la sanción, se encuentra el de la capacidad económica de los Sujetos Obligados para cubrirla, empero, en las situaciones en que la multa impuesta sea la mínima, como ocurrió en el presente asunto, analizarlo resulta irrelevante, toda vez que éste únicamente es tomado en consideración para graduar la penalidad que recaerá a la infracción, siempre y cuando la que se vaya a imponer se encuentre en el rango previsto por la Ley, y no así cuando sea la mínima, pues si una autoridad se hace acreedor a ella, pero al analizar los elementos la que se le imponga sea la menor, es inconcuso que no tomar en cuenta la capacidad económica de la Autoridad en nada perjudicaría al monto del recargo, ya que éste no puede ser inferior al mínimo señalado por la norma.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: HUHÍ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 18/2013.

Robustece lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 192796, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2ª./J.127/99, Página 219, que establece: **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, con base en los elementos y pruebas que obran en autos, el Consejo General del Instituto determina que no resultó procedente verificar si los hechos consignados por la Secretaría Ejecutiva en el oficio **S.E. 0518/2013** de fecha quince de mayo de dos mil trece, actualizaron la infracción dispuesta en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el considerando **QUINTO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, con base en los elementos y pruebas que obran en autos, el Consejo General del Instituto determina que al haberse acreditado que la Unidad de Acceso no se encontraba instalada, tal y como quedara asentado en el considerando **SEXTO** de la presente determinación, el **Ayuntamiento de Huhí, Yucatán**, incurrió en la infracción prevista en la **fracción I del artículo 57 C de la Ley de la Materia**, y por ende, resulta procedente la aplicación de una multa, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de **\$3,130.38 (Son: tres mil ciento treinta pesos con treinta y ocho centavos M.N)**, que deberá ser pagada ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, de conformidad al

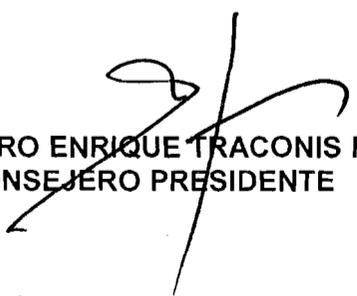
numeral 57 H de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, acorde a lo expuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación

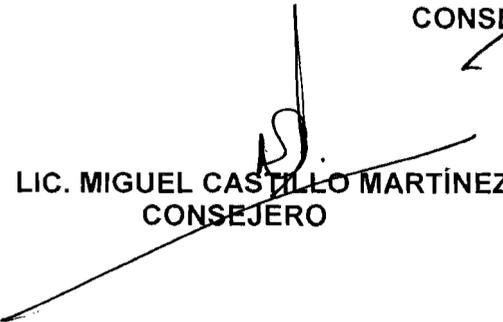
TERCERO. De conformidad con los multicitados artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho corresponda; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia; ahora, en lo que atañe a la Secretaría Ejecutiva hágase de su conocimiento la presente determinación, a través de oficio.

CUARTO. Notifíquese por oficio esta definitiva al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 30, primer párrafo parte in fine, de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de agosto de dos mil trece, fungiendo como Ponente el tercero de los nombrados.-----


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO